

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: CARLOS ENRIQUE
HIGELIN ESPINOSA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación, que contiene la clave de identificación del expediente, el nombre de los actores, así como el nombre del Magistrado a quien fue turnado, a saber:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-JDC-581/2016	Carlos Enrique Higelín Espinosa	Flavio Galván Rivera
		Corvalán Hildebrando Gaytán Casas	
		José Netzahualcoyotl Mora Chávez	
		Laura Alejandra Martínez Arroyo	
		María Eugenia Flores Peña	
		Martha Alvarado Montiel	
2.	SUP-JDC-582/2016	Primitivo Armando Rivera Hernández	Manuel González Oropeza

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
3.	SUP-JDC-583/2016	Ana Lilia Lara Carvajal	Salvador Olimpo Nava Gomar
4.	SUP-JDC-584/2016	Leonel Soto Aguilar	Pedro Esteban Penagos López
5.	SUP-JDC-585/2016	Mercedes Rojas Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa
6.	SUP-JDC-586/2016	Humberto Martínez Ramírez	Constancio Carrasco Daza
7.	SUP-JDC-587/2016	Armando de Jesús Mendoza Palatto	Flavio Galván Rivera
8.	SUP-JDC-588/2016	Martha Librada Mora García	Manuel González Oropeza
9.	SUP-JDC-589/2016	Guadalupe Moreno García	Salvador Olimpo Nava Gomar
10.	SUP-JDC-590/2016	Samantha Beatriz González Cornejo	Pedro Esteban Penagos López
11.	SUP-JDC-591/2016	Adrián Oswaldo Cervantes Arista	María del Carmen Alanis Figueroa
12.	SUP-JDC-592/2016	María Guadalupe Martínez Colín	Constancio Carrasco Daza
13.	SUP-JDC-593/2016	Paula Arianna García Calles	Flavio Galván Rivera
14.	SUP-JDC-594/2016	Juan Pablo Garcilazo Sastré	Manuel González Oropeza
15.	SUP-JDC-595/2016	Ignacio González Jiménez	Salvador Olimpo Nava Gomar
16.	SUP-JDC-596/2016	Ruperto Juan Hernández Ayala	Pedro Esteban Penagos López
17.	SUP-JDC-597/2016	Francisca Olivia Alejandre Peña	María del Carmen Alanis Figueroa
18.	SUP-JDC-598/2016	Susana Hernández Polo	Constancio Carrasco Daza
19.	SUP-JDC-599/2016	Patricia Avendaño Durán	Flavio Galván Rivera
20.	SUP-JDC-600/2016	Rocío Baltazar Hernández	Manuel González Oropeza
21.	SUP-JDC-601/2016	Fidel Emilio Tapia Sosa	Salvador Olimpo Nava Gomar
22.	SUP-JDC-602/2016	María del Carmen Canales Santana	Pedro Esteban Penagos López
23.	SUP-JDC-603/2016	Gabriel Sánchez Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
24.	SUP-JDC-604/2016	Carlos Ignacio Pimentel Macías	Constancio Carrasco Daza
25.	SUP-JDC-605/2016	Juan Carlos Paniagua García	Flavio Galván Rivera
26.	SUP-JDC-606/2016	Margarita Ramírez Olguín	Manuel González Oropeza
27.	SUP-JDC-607/2016	Claudio Sebastián Perseo Vázquez Juárez	Salvador Olimpo Nava Gomar
28.	SUP-JDC-608/2016	Isaac Sergio Mendoza García	Pedro Esteban Penagos López

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
29.	SUP-JDC-609/2016	Cynthia Jiménez Cruz	María del Carmen Alanís Figueroa

Todos los medios de impugnación han sido promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los siguientes actos:

1. *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA”*, identificado con la clave INE/CG909/2015, emitido en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

2. *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*, identificado con la clave INE/CG68/2015, emitido en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. INE/CG68/2014. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo "*...POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO*

TRANSITORIO SEXTO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014; Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL".

4. Actos impugnados. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral "*...POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL*", identificado con la clave INE/CG68/2015, cuyos considerandos y puntos de acuerdo, son los siguientes.

[...]

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, dicho Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral y que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política - electoral, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo de dicha Reforma, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.
4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Séptimo del citado Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política - electoral, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto de la citada Reforma, sin menoscabo de los derechos laborales.
5. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Considerando Décimo cuarto de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 interpretó que respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso,

capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D de la Base V del artículo 41 de la Constitución General; que en el Considerando Décimo tercero de la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 la Suprema Corte también determinó que la regulación del servicio de carrera corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

6. Que en la propia Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, el Alto Tribunal analizó e interpretó el Acuerdo INE/CG68/2014, estableciendo que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Punto Cuarto de dicho Acuerdo resultan armónicos con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con la Constitución General; que dichos numerales señalan que los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la rama administrativa adscritos al Instituto Nacional Electoral seguirán rigiéndose por el Estatuto vigente hasta que se emita una nueva norma estatutaria; que los miembros de los servicios profesionales de carrera de los Organismos Públicos Locales y personal administrativo que no pertenezca a dichos servicios, se regirán por las leyes aplicables vigentes en ese momento; que en particular, la Suprema Corte de Justicia interpretó como constitucional la inaplicabilidad de las reformas o adiciones a la normativa local en materia de servicios de carrera posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el numeral 4 del Punto Cuarto del Acuerdo INE/CG68/2014.
7. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
8. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el artículo 36, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
10. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

- Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
11. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
 12. Que en el artículo 201, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
 13. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 201, numeral 5, establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el libro cuarto, título tercero, intitulado "De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional".
 14. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 202, numeral 1, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales y que dicho servicio contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.
 15. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202, numeral 6, establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias, quedando la vía de cursos y prácticas reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
 16. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 203, numeral 1, inciso c) ordena que el Estatuto deberá establecer las normas para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público.
 17. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 206, numeral 4, establece que las

relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal.

18. Que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015; y los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor de dicho Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
19. Que el artículo 8, fracciones II y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral vigente a la aprobación de dicho Acuerdo, establece que son atribuciones del Consejo General del Instituto, aprobar las Políticas y Programas Generales relativas al servicio, así como conocer, por conducto de su Presidente y de la Comisión, según corresponda, las actividades de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
20. Que de acuerdo con el artículo 10, fracciones I y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral vigente a la aprobación de dicho Acuerdo, corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
21. Que el artículo 10, fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, señala que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tiene competencia para opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
22. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva autorizar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral la forma en que se llevará a cabo, el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, así como aquellos Lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta organización del Servicio, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
23. Que el artículo 13, fracciones I, II, V y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

Electoral establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral planear y organizar el Servicio Profesional Electoral, en los términos previstos en el Código, el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta; llevar a cabo, el ingreso al servicio; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio; y, las demás que le confiera el referido Código, el propio Estatuto y el Reglamento Interior.

24. Que en el párrafo segundo del artículo 16 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, se determina que el Servicio se organizará y desarrollará de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto, de los Acuerdos, los Lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta.
25. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, para organizar el Servicio, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá entre otras actividades, incorporar al personal de carrera conforme a lo establecido en el Estatuto.
26. Que en términos del Punto de Acuerdo Segundo, IV, inciso a) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG47/2014 por el que se emiten Lineamientos para Organizar los Trabajos de Reforma o Expedición de los Instrumentos Normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional presentará el proyecto de Lineamientos para la Incorporación de Servidores de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
27. Que en términos del Punto de Acuerdo Sexto, primer párrafo del Acuerdo CG68/2014 las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender Procesos Electorales Locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas. Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.
28. Que en los Puntos de Acuerdo Primero y Séptimo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE/CG68/2014, se ordena la elaboración de los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

29. Que en el Punto de Acuerdo Octavo del Acuerdo INE/CG68/2014, se definieron como directrices para elaborar los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales, las siguientes:
 - 1) Censo. Para el efecto de contar con los insumos necesarios y suficientes, los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, deberán proporcionar toda la información y documentación que les solicite el Instituto Nacional Electoral, en los plazos y términos que se establezcan en los oficios que al efecto se emitan, conforme lo determine la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
 - 2) Foro de discusión y mesas de trabajo. La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, llevará a cabo el o los foros de discusión, y las mesas de trabajo que considere pertinentes, con los integrantes de los servicios profesionales de carrera y el personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes en los Organismos Públicos Locales, sus órganos superiores de dirección y, en su caso, académicos y especialistas en la materia.
 - 3) Diagnóstico. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con base en la información recabada, elaborará un diagnóstico integral, de carácter nacional, sobre las condiciones de los diversos servicios de carrera en materia electoral, así como del funcionamiento del personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes.
30. Que en la exposición de motivos de la Reforma en materia política - electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se considera al Servicio Profesional Electoral como un sistema basado en el mérito en el que la única limitación para acceder a un puesto burocrático son las propias capacidades y su compatibilidad con el perfil de la vacante. Los resultados que el Servicio Profesional del IFE mostró por más de dos décadas son notables, lo que se nos presenta como una prueba empírica de las bondades de un sistema meritocrático como el que se diseñó e implementó en nuestro país. La evaluación ha sido sumamente eficaz gracias a la transparencia y a la certidumbre con respecto a qué criterios intervienen para ello, así como a la vigilancia que se ejerce para garantizar la aplicación objetiva de las valoraciones del personal. Lo anterior ha sido resultado de la adopción de las mejores prácticas internacionales en este rubro, la experiencia del IFE y su Servicio Profesional Electoral tiene mucho que

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

aportar en este sentido, al fomentar la profesionalización y la autonomía de los funcionarios electorales en la escala nacional.

31. Que de acuerdo con los datos relativos a la evaluación del nivel de consolidación de 16 Servicios de Carrera contenidos en el documento denominado "Evaluación número 230 Servicios de Carrera en el Estado Federal", elaborado por la Auditoría Superior de la Federación en 2014, el Servicio Profesional Electoral del IFE, fue evaluado con un nivel de consolidación de 97.0%, ubicándolo como uno de los dos mejor evaluados en el país.
32. Que tanto el censo-diagnóstico realizado en los Institutos Electorales de las entidades federativas en 2014, como el Foro efectuado los días 27 y 28 de noviembre del mismo año al cual se le ha dado continuidad a través del Portal del Instituto Nacional Electoral, han proporcionado valiosas opiniones y abundante información acerca del estado del Servicio Profesional Electoral de los Organismos Públicos Locales, así como de posibles alternativas a seguir en la construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional.
33. Algunas de las principales conclusiones del Diagnóstico realizado con fundamento en el Punto de Acuerdo Octavo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG68/2014, son que el tamaño de los Organismos Públicos Locales en materia electoral es muy diverso, diversidad que se replica en aspectos como cantidad y tipo de órganos ejecutivos o técnicos, desconcentrados, plazas sustantivas respecto a las totales, Etc. Además, su diseño organizacional vigente aún corresponde a las atribuciones y funciones existentes antes de la Reforma Constitucional y legal, por lo que es necesario analizar y, en su caso, modificar una a una sus plazas sustantivas, para que estén en condiciones de ser la base sobre la que se implemente el SPEN, ya que de sus nuevas atribuciones y funciones dependerá la descripción y perfil de cada cargo/puesto, componentes fundamentales en la operación de un servicio civil.
34. Que derivado del referido censo-diagnóstico se determinó cuáles de los servicios electorales locales existentes al aprobarse la Reforma Política – electoral tenían procesos de ingreso, formación, evaluación y promoción, tomando como referencia principal los procesos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Sexto, Transitorio Séptimo de la citada Reforma Constitucional en materia político electoral 29, numeral 1; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 36, numeral 1 42, numeral 2; 44, numeral 1, inciso b) 201, numeral 1; 201, numeral 5; 202,

numeral 1; 202, numeral 6; 203, numeral 1; 206, numeral 4; Sexto Transitorio, segundo párrafo; Décimo Cuarto Transitorio; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracciones II y IV; 10, fracciones I y VIII; 10, fracción IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, II, V; 16; 18, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas y del Distrito Federal al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas necesarias para la difusión del presente Acuerdo en las Juntas Locales y Distritales ejecutivas y en oficinas centrales, así como en la página de internet del Instituto y en la red interna. Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales de todas las entidades federativas.

Tercero. La interpretación de estos Lineamientos, para efectos administrativos, y la Resolución de los casos no previstos en los mismos corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. La vigencia del presente Acuerdo iniciará al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Publíquese el contenido del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en las Gacetas Oficiales de las entidades federativas.

[...]

El quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo emitido por el mencionado Consejo General “...*POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA*” identificado con la clave INE/CG909/2015, cuyos considerandos y puntos de acuerdo, son al tenor siguiente.

[...]

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
3. Que en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

4. Que el propio artículo 30, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el numeral 3 de dicho artículo.
5. Que el artículo 34, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y, la Secretaría Ejecutiva.
6. Que el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
7. Que el artículo 42, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General integrará permanentemente entre otras, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
8. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine.
9. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
10. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene entre sus atribuciones la de formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Nacional.
11. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 201, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
12. Que de conformidad con el artículo 201, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

13. Que el artículo 201, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Tercero de dicha ley.
14. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 202, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. También contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales; para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
15. Que el artículo 203, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Estatuto deberá establecer las normas para: Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público; otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento; contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.
16. Que el propio artículo 203, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Estatuto deberá contener las siguientes normas: Duración de la jornada de trabajo; días de descanso; periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional; permisos y licencias; régimen contractual de los servidores electorales; ayuda para gastos de defunción; medidas disciplinarias, y causales de destitución.
17. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 204, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Estatuto se establecerán, además de las

normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

18. Que el artículo 206, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.
19. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y en atención a su conformación y función institucional, como órgano central de la autoridad nacional electoral, fue la encargada de elaborar el Proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, con base en el anteproyecto que le presentó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
20. Que el 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó someter a consideración del Consejo General el Proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartados A y D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30 párrafos 2, 3 y 4; 34, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 36, párrafo 1; 42, párrafo 2; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1 inciso a); 57, párrafo 1, inciso a); 201, párrafos 1, 3, 4 y 5; 202, párrafos 1 y 2; 203, párrafos 1 y 2; 204, párrafos 1 y 2 y 206, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en los términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

II. Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

El cinco y ocho de febrero de dos mil dieciséis, los actores precisados en el preámbulo de esta sentencia, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos escritos de demandas de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los acuerdos precisados en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Sentencia incidental. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó acumular los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves SUP-JLI-14/2016 a SUP-JLI-41/2016, al diverso **SUP-JLI/13/2016** y reencausarlos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los cuales fueron radicados con las claves de expediente precisados en el preámbulo de esta sentencia,

IV. Turno a Ponencias. Mediante los acuerdos correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo de esta sentencia, con motivo de la sentencia incidental de reencausamiento precisada en el resultando que antecede.

V. Recepción y radicación. En su oportunidad se acordó la recepción y radicación, en cada Ponencia, de los medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes

precisados en el preámbulo de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

VI. Admisión de demandas. Mediante los proveídos correspondientes, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de cada uno de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, cada Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

por ciudadanos que controvierten acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que aducen vulneración a sus derechos políticos de integrar autoridades electorales y permanecer en el ejercicio de un cargo de la función electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se observa lo siguiente:

1. Actos impugnados. En todos los escritos de demanda se controvierten los mismos actos, esto es, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*, identificado con la clave INE/CG68/2015, emitido en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince.

Así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA”*, identificado con la

clave INE/CG909/2015, emitido en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince.

2. Autoridad responsable. Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-582/2016 a SUP-JDC-609/2016**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-581/2016**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demandas. Esta Sala Superior considera que se cumple el mencionado presupuesto de procedibilidad, por lo siguiente.

En primer lugar, cabe precisar que los medios de impugnación en los que se actúa fueron promovidos como juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y se reencusaron por este órgano jurisdiccional el veintitrés de febrero del año en que se actúa, a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo cual, se considera que al haberse promovido oportunamente dentro del plazo concedido para presentar la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se deben tener por presentados en tiempo y forma.

Por lo anterior, para esta Sala Superior es excesivo solicitar a los actores de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral que hubieran presentado la demanda atinente dentro de los plazos de un medio de impugnación que no eligieron y que ante la particularidad del caso, no resultaba clara la procedibilidad de determinado medio de impugnación, sin que al efecto exista un criterio definido por esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por

autoridad responsable en su informe circunstanciado, al expresar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de las demandas.

En consecuencia se deben tener por presentados en tiempo los mencionados escritos de demanda.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que en los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, se cumplen los requisitos de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en cada caso, los actores: **1)** Precisan su nombre; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como a las personas autorizadas para esos efectos **3)** Identifican los actos impugnados; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Ofrecen pruebas, y **8)** Asientan su firma autógrafa.

2. Legitimación. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

preámbulo de esta sentencia, son promovidos por ciudadanos por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugnan los acuerdos, por los que se emitieron los lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los institutos electorales de las entidades federativas al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, debido a que consideran que es contrario a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, lo cual vulnera su derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y permanecer en el ejercicio de un cargo de la función electoral.

En consecuencia, conforme a lo analizado, en cada caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, está satisfecho el requisito que se analiza, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

4. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en cada uno de los juicios en que se actúa son promovidos para controvertir diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, relativos a la incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los institutos electorales de las entidades federativas al Servicio Profesional Electoral Nacional, sin que exista en la legislación aplicable, algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos impugnados; por tanto, son definitivos y firmes, para la procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y al no advertir alguna otra causa de improcedencia que lleve al desechamiento de las demandas de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Incumplimiento del artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de diez febrero de dos mil catorce.

Del análisis de los escritos de demanda se constata que los actores aducen que la autoridad responsable incumple lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez febrero de dos mil catorce, porque al aprobar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a su juicio, no se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Institutos electorales

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

locales, al servicio profesional electoral nacional, lo que vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Lo anterior, porque consideran que el artículo décimo primero transitorio del mencionado Estatuto, los obliga a efectuar una certificación que no está prevista para los miembros del servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, haciendo una diferencia para incorporarlos al servicio profesional electoral nacional.

De igual forma, los actores expresan que los *“LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*, carecen de criterios específicos, objetivos, equitativos y bases para dar certeza en la incorporación al servicio profesional electoral nacional a los servidores públicos de los Institutos Electorales Locales, en razón de que no se tiene en consideración que cada uno de ellos efectúe las evaluaciones correspondientes en su momento.

En consecuencia, en concepto de los impugnantes, se da un trato desigual a los servidores públicos de los Institutos Electorales locales, contraviniendo lo previsto en el artículo

sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez febrero de dos mil catorce.

A juicio de esta Sala Superior, tales conceptos de agravio son **infundados**, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como los *“LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*, no dejó de cumplir los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, como lo alegan los actores.

En primer lugar, cabe precisar que el servicio profesional electoral consiste en la necesidad de profesionalizar la función electoral a través de la implementación de la carrera electoral, con la finalidad última de generar confianza en la función de organizar los comicios, mediante un cuadro profesional y especializado de servidores públicos, cuya incorporación y permanencia obedezca estrictamente al cumplimiento de los fines institucionales.

Así, en mil novecientos noventa se hicieron reformas constitucionales mediante las cuales se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como se creó el Instituto Federal Electoral, el cual dispondría del

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral. El primer Estatuto del Servicio Profesional Electoral fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

En mil novecientos noventa y seis, tuvo lugar una reforma electoral en la que se señaló que se debía revisar y reformar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral entonces vigente, para lo cual se facultó al Consejo General del citado Instituto Federal para aprobar un nuevo marco normativo que contribuyera a fortalecer el profesionalismo, la autonomía y la imparcialidad de la institución.

El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG06/1999, se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo del mismo año, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó las instituciones electorales, se determinó sustituir al Instituto Federal Electoral por el Instituto Nacional Electoral y se estableció la necesidad de contar con una normativa general para regular al citado Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Electorales Locales; se modificó la instrumentación de los procedimientos electorales, como fue el

caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se previó, en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, lo siguiente:

[...]

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los **lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral**, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

[...]

Cabe señalar que en relación con lo previsto en el artículo segundo transitorio del aludido Decreto de reforma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesiones de veinticinco de febrero y treinta de octubre de dos mil quince, emitieron los acuerdos identificados con las claves INE/CG68/2015 y INE/CG909/2015, por los cuales se aprobaron los Lineamientos y el Estatuto impugnados, respectivamente.

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

De los mencionados ordenamientos, en la parte conducente, se observa lo siguiente:

[...]

LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL

Primero. La relación laboral de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales, seguirá vigente y protegida en términos de los Puntos Segundo y Tercero del Acuerdo del Consejo General INE/CG68/2014, así como los derechos que de esa relación laboral deriven, con independencia de su posible incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

[...]

Tercero. Mediante los presentes Lineamientos **se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los OPL al SPEN**, siempre que cumplan con los requisitos, procedimientos, plazos, condiciones o términos que para cada supuesto se establezcan en el Estatuto.

[...]

Octavo. Los procedimientos de incorporación se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto, y a lo siguiente:

1. En los OPL que cuenten con un Servicio Profesional en los que de forma permanente hayan operado los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014, se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, considerados como del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al OPL, podrán incorporarse al SPEN mediante un proceso de **certificación consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y**

aptitudes que se establezcan en el Estatuto. El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y normas que para tales efectos proponga la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión.

Los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al SPEN mediante concurso público, conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto.

2. Personal de los OPL con un Servicio Profesional en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014 y aquellos OPL en los que no exista un Servicio Profesional se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo podrán incorporarse al SPEN mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional.

[...]

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA
ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[...]

Décimo Primero.- El proceso de incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE se realizará de la forma siguiente:

I. El personal de los OPLE que cuente con un servicio profesional en el que hayan operado permanentemente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, se podrá incorporar al Servicio a través de una certificación, conforme a las bases que apruebe el Consejo General del Instituto a más tardar el 31 de marzo de 2016.

Los OPLE **deberán acreditar que ese personal, ingresó por Concurso Público** y ocupa un cargo o puesto, considerados del Servicio en el Catálogo.

II. La incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE en los que no hayan operado de manera permanente procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional, se llevará a cabo conforme a las bases y disposiciones que establezca el Instituto.

Se realizará un Concurso Público para ocupar las plazas vacantes de cargos o puestos del Servicio en los OPLE, que no se ocuparon con el proceso de incorporación referidos. No se efectuará Concurso Público para aquellos OPLE que estén en

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

proceso electoral local, salvo en los casos que determine el Consejo General.

El Personal de los OPLE que se incorpore al Servicio a través de los mecanismos descritos, recibirá la inducción al cargo o puesto.

[Énfasis añadido]

De los artículos trasuntos se observa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contrario a lo que aducen los impugnantes, tomó en cuenta lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, puesto que previó los lineamientos por los cuales se debe garantizar la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los servidores del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Lo anterior, por lo siguiente:

1. La relación laboral de los servidores de los Institutos Electorales locales estará vigente y protegida en términos de los puntos segundo y tercero del acuerdo identificado con la clave INE/CG68/2014, con independencia de su incorporación en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Se garantizará la incorporación de los servidores públicos de los Institutos Electorales locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, los servidores públicos de los Institutos Electorales locales que hayan ingresado mediante evaluación al

Servicio Profesional Electoral previsto en la normativa electoral de cada entidad federativa y que hubieran recibido formación y evaluaciones periódicas por parte del Instituto Electoral correspondiente, únicamente deberán llevar a cabo un procedimiento de certificación.

Cabe señalar, que la certificación a la que se refieren los impugnantes, en términos del artículo décimo primero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, no es un requisito excesivo que les impida el acceso al servicio profesional electoral nacional, siempre y cuando hayan ingresado mediante evaluación al servicio profesional electoral previsto en la normativa electoral local, recibido formación y llevado a cabo evaluaciones periódicas.

En el caso del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Instituto Electoral local tiene, desde mil novecientos noventa y nueve un servicio profesional electoral, como se constata del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal*, que fue aprobado por el Consejo General del citado organismo administrativo electoral, el cual fue publicado en la Gaceta Electoral del Distrito Federal el diez de marzo de mil novecientos noventa.

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

En el citado Estatuto, se previó la normativa correspondiente a los requisitos, vías de ingreso, evaluación, programas de formación y capacitación profesional.

Por tanto, basta que los enjuiciantes se sometan al procedimiento de certificación para que ingresen al servicio profesional electoral nacional.

Tal circunstancia, en forma alguna vulnera el principio de igualdad como lo expresan los actores, pues si bien a los servidores públicos que integran el servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación como a los funcionarios de los organismos públicos electorales locales, esto se debe a que en términos de las normas atinentes, desde mil novecientos noventa tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.

Por su parte, en los Estados y en la Ciudad de México, en cuyos institutos electorales se tenga previsto el servicio profesional electoral, el Instituto Nacional Electoral debe analizar y determinar si los servidores públicos pueden ser parte del servicio profesional electoral nacional, de ahí que sea necesario el procedimiento de certificación que prevé el artículo octavo de los *"LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL*

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”.

Por lo cual, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los organismos públicos electorales locales, no se puede considerar una vulneración al principio de igualdad.

Por tanto, **no les asiste la razón** a los impugnantes, porque contrario a lo que afirman, se garantiza su acceso al servicio profesional electoral nacional, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

2. No reconocimiento de la antigüedad en el servicio profesional electoral y en el cargo.

Los actores expresan que lo previsto en el artículo 482 del Estatuto controvertido afecta su estatus jurídico como miembro del servicio profesional electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que el cómputo de la antigüedad en el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciará a partir de la obtención de la titularidad.

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

En concepto de los actores, lo anterior constituye una aplicación retroactiva de la norma, ya que se desconoce la antigüedad, carrera y méritos desarrollados durante su servicio en el mencionado Instituto Electoral.

Asimismo, los actores manifiestan que lo previsto en el artículo 482 del Estatuto, vulnera sus derechos laborales que han adquirido, derivados del nombramiento y la antigüedad en el cargo.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio mencionado es **infundado**, ya que los actores parten de la premisa incorrecta que su antigüedad en el servicio profesional electoral que han generado en el Instituto Electoral del Distrito Federal no será tomada en consideración, al momento de ingresar al servicio profesional electoral nacional, sin embargo, en el punto de acuerdo tercero del acuerdo identificado con la clave INE/CG68/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se prevé que los derechos laborales del personal del servicio profesional electoral como los de la rama administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales, estarán protegidos.

De lo anterior, se obtiene que si procede la incorporación de los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal al servicio profesional electoral nacional, por ya haber integrado uno similar, el Instituto Nacional Electoral debe reconocerles su antigüedad generada en el mismo.

Por tanto, si bien el artículo 482 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, prevé que el cómputo de la antigüedad en el servicio profesional inicia a partir de que se obtenga la titularidad en el cargo, tal normativa es aplicable a aquellas personas que ingresen al servicio profesional electoral con posterioridad a la entrada en vigor del citado Estatuto.

Esto, porque los funcionarios que actualmente sean titulares en el servicio profesional electoral de los organismos públicos electorales locales que así lo prevean, una vez que se cumpla el procedimiento de certificación, se les deberá reconocer la antigüedad correspondiente para efectos de la carrera.

3. Regulación indebida de las relaciones laborales.

Los demandantes aducen, que se vulnera lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, ya que consideran que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, indebidamente regula las relaciones laborales de los miembros del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contravención a lo previsto en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la relación jurídica de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regula por las leyes locales, aunado a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral invade la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es **infundado** porque, en primer lugar, los actores parten de la premisa falsa de que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional regula las relaciones jurídicas laborales de los miembros del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, se debe distinguir en qué consiste una relación de trabajo y que es el Servicio Profesional Electoral Nacional.

El artículo 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

[...]

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario

mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

[...]

Por su parte el artículo 2 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, prevé lo siguiente.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende la establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

De los artículos trasuntos se constata lo siguiente.

Que el artículo 123 de la Constitución regula los derechos de los trabajadores, así como las relaciones laborales.

El apartado "B", del citado precepto constitucional, regula las relaciones laborales entre los órganos públicos y sus trabajadores, las cuales comprenden, entre otros aspectos, los relacionados con la jornada laboral, días de descanso, el salario, la igualdad de salario, los derechos de escalafón, las causas de suspensión, derechos de asociación y huelga, seguridad social, los supuestos de relaciones laborales regulados por sus propias leyes, relaciones de trabajadores del sistema bancario mexicano, así como lo relacionado con la regulación de los trabajadores de confianza.

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, por relación de trabajo se entiende aquella que se da entre los trabajadores y los titulares de las dependencias e instituciones.

De lo anterior se concluye que la relación de trabajo es aquella que se da entre los trabajadores y los titulares de las dependencias e instituciones, relacionada con la jornada laboral, días de descanso, el salario, la igualdad de salario, los derechos de escalafón, las causas de suspensión, derechos de asociación y huelga, seguridad social, los supuestos de relaciones laborales regulados por sus propias leyes, relaciones de trabajadores del sistema bancario mexicano, así como lo relacionado con la regulación de los trabajadores de confianza.

En ese orden de ideas, en la citada norma constitucional se regulan, entre otros, los derechos y obligaciones como trabajadores y titulares, así como las condiciones generales de trabajo.

Por otra parte, debemos tener presente lo que es el servicio profesional electoral nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

[...]

Base V

[...]

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los

órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

[...]

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 202**

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

[...]

Ahora bien, de los artículos que anteceden, se observa lo siguiente.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la regulación de la relación laboral y el servicio profesional

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

electoral nacional, tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias especializadas en materia laboral y electoral, como son la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que las citadas leyes prevén una diferencia entre la regulación de las relaciones laborales y la organización y funcionamiento del servicio profesional electoral nacional.

Que el servicio profesional electoral nacional comprende el procedimiento para la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus miembros, y la relación laboral, comprende todo lo relativo a los derechos de los trabajadores en cuanto a la relación que existe entre los trabajadores y los titulares de las dependencias e instituciones.

Establecido lo anterior, es importante considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el siguiente sentido.

En la citada acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

[...]

ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DE REGULAR EN LA LEY LOCAL EL SERVICIO PROFESIONAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL DEL ESTADO

145. En su séptimo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 245 y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que invaden competencias del Instituto Nacional Electoral respecto al servicio profesional electoral en clara transgresión de los numerales 1º, 8º, 14, primer y último párrafo, 17, 41, fracción V, apartado D, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal.

146. Este Tribunal Pleno califica de **fundada** la citada solicitud de invalidez, pero sólo por lo que hace al primer párrafo del artículo 245 y a la totalidad del numeral 246 de la citada ley electoral local.

147. El texto de las normas impugnadas es el siguiente:

Artículo 245.- Para el desempeño profesional de sus actividades el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento Interior del Instituto.

Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por la autoridad jurisdiccional local electoral conforme al procedimiento previsto en esta Ley de Instituciones.

Artículo 246.- El Sistema del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral estará a cargo de la Unidad de Vinculación del Instituto, y se encargará de los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como del catálogo general de los cargos y puestos del personal de los órganos ejecutivos y técnicos. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de esta Unidad, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

148. De lo transcrito se desprende que en la ley electoral local se está regulando lo relativo a las personas que desempeñan profesionalmente sus actividades en el organismo público electoral local en los órganos ejecutivos y técnicos, señalando bajo cuáles normas internas se regirán, de que características son sus relaciones con el Estado, qué autoridad será la encargada de dirimir sus controversias y cómo la Unidad de Vinculación se encargará de los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina.

149. El partido político accionante argumenta que esta normatividad invade las competencias asignadas al Congreso de la Unión, pues la Constitución Federal es clara al prever que corresponde al Instituto Nacional Electoral regular la

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

organización y funcionamiento del servicio profesional electoral, incluyendo a los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional y de los órganos públicos electorales locales.

150. Este Tribunal Pleno comparte la interpretación constitucional del partido político promovente. El artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas y que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento⁴¹, sin darle ninguna intervención en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina a las entidades federativas y a sus organismos públicos electorales.

⁴¹ "Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. [...]."

151. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se manifiesta que *"una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total"*.

152. De igual manera, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instituyó todo un apartado relativo al servicio profesional electoral nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en única instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondiente y que, a su vez, se conformará por dos sistemas: uno para el instituto nacional y otro para los organismos públicos electorales locales. Las normas relativas se transcriben a continuación:

TÍTULO TERCERO

De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional

CAPÍTULO I

Disposición Preliminar

Artículo 201.

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

CAPÍTULO II

Del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 202.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según

SUP-JDC-581/2016 Y ACUMULADOS

corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;
- b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;
- c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y
- d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 203.

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

- a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;
- c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;
- d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;
- e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
- g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y
- h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

SUP-JDC-581/2016 Y ACUMULADOS

2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas:
- a) Duración de la jornada de trabajo;
 - b) Días de descanso;
 - c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
 - d) Permisos y licencias;
 - e) Régimen contractual de los servidores electorales;
 - f) Ayuda para gastos de defunción;
 - g) Medidas disciplinarias, y
 - h) Causales de destitución.

3. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Complementarias

Artículo 204.

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

Artículo 205.

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.

4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

153. Dicho lo anterior, resulta inconstitucional el primer párrafo del artículo 245 y la totalidad del artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues reglamentan de manera autónoma el servicio profesional del personal de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público electoral local, lo cual entra dentro del ámbito de aplicación de las citadas normas constitucionales y de la ley general y, consecuentemente, de las competencias para organizar y normativizar al personal electoral que le corresponde al Instituto Nacional Electoral.

154. Ello, pues el primer párrafo del numeral 245 autoriza indebidamente la emisión de un reglamento interior y el artículo 246 señala de manera inadecuada que será el propio organismo público electoral local el que organice y regule a través de una unidad de vinculación todo lo relacionado con la selección, ingresos, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal de los órganos ejecutivos y técnicos de ese instituto local, desatendiendo por completo el texto fundamental y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

155. Por otro lado, se reconoce la validez del segundo y tercer párrafo del citado artículo 245 reclamado de la ley electoral local, pues no abarca cuestiones reservadas al Instituto Nacional Electoral a partir del texto constitucional y de la normatividad general emitida por el Congreso de la Unión. Por el contrario, en el transcrito artículo 206, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dice que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

156. Así, los referidos párrafos segundo y tercero del artículo 245 de la ley electoral local son precisamente las normas mediante las cuales el Congreso del Estado de Campeche regula el ámbito normativo que le corresponde, previendo bajo qué régimen laboral se sujeta al personal de ese organismo público electoral y cuál será el órgano encargado de dirimir sus controversias, ejecutando así la distribución de competencias prevista en la ley general.

157. Cabe destacar que este reconocimiento de constitucionalidad del no prejuzga sobre la validez de su contenido en cuanto a si es posible que un determinado órgano jurisdiccional de características electorales resuelva las diferencias o conflictos laborales.

158. De igual manera, no es obstáculo para la declaratoria anterior de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo

245 y la totalidad del 246 de la ley electoral local, el que el Instituto Nacional Electoral haya emitido el acuerdo INE/CG68/2014, por el que se ordena la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos de la otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales y se aprueban los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral del Instituto Nacional y de los referidos organismos locales hasta la integración total del servicio profesional nacional.

159. En primer lugar, porque un acuerdo administrativo no podría subsanar una invasión competencial, si ese fuere el caso y, en segundo lugar, debido a que el propio acuerdo prevé en su punto cuarto, numerales 1, 2, 3 y 4⁴², que si bien los miembros de los servicios profesionales de carrera del Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales se regirán conforme a las normas federales y locales vigentes anteriormente, ello no será aplicable a reformas o adiciones a la normatividad local en la materia posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴² "Cuarto. Para efectos de lo anterior, en tanto se emiten los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, y en su caso, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, del Instituto Nacional Electoral y de los Órganos Públicos Locales; y en congruencia con el principio de certeza establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal; 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, fracción I, y 18, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la rama administrativa, adscritos al Instituto Nacional Electoral, continuarán rigiéndose por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y la normativa derivada del mismo, en tanto no se emita una nueva norma estatutaria, de conformidad con el segundo párrafo del Transitorio Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Los miembros de los servicios profesionales de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales, que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estuvieran operando en las entidades federativas, se regirán por las normas locales aplicables y demás normativa interna, vigentes en ese momento, sin perjuicio de lo ordenado en el presente Acuerdo.
3. El personal administrativo que no pertenezca al Servicio Profesional en los Organismos Públicos Locales Electorales se regirá por las leyes locales aplicables y demás normativa interna, vigente a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

lo ordenado en el presente Acuerdo.

4. El personal de la rama administrativa en los Organismos Públicos Locales Electorales en los que a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no estuvieran operando servicios profesionales electorales de carrera, que desarrolle funciones ejecutivas y técnicas, se regirá por las leyes locales aplicables y demás normativa interna, vigentes en ese momento, sin perjuicio de lo ordenado en el presente Acuerdo.

5. En relación con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para la regulación, organización y funcionamiento del nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, **para efectos del ejercicio de dichas atribuciones, no serán aplicables las reformas o adiciones a la normativa local en la materia, posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**".

160. Así, dado que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se emitió hasta el treinta de junio de dos mil catorce, es obvio que resulta posterior a la entrada en vigor de la ley general, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y, por ende, inaplicable.

[...]

De lo anterior, se constata que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

-Corresponde al Instituto Nacional Electoral reglamentar el servicio profesional electoral de los órganos ejecutivos y técnicos de los organismos públicos electorales locales, con fundamento en lo previsto en las normas constitucionales citadas y en los artículos 201, 202, 203, 204, y 205 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Que la citada Ley General regula la distribución de competencias, ya que establece que las relaciones de trabajo entre los organismos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es importante tener en consideración lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que modificó el Sistema Electoral, en ese tenor, se estableció el procedimiento para pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto de los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral así como de los organismos públicos locales.

En ese tenor el artículo Sexto Transitorio de la citada reforma constitucional establece lo siguiente.

TRANSITORIOS

[...]

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

[...]

Cabe precisar que el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció las bases para la organización e integración del servicio profesional electoral nacional, para lo cual previó dos sistemas, uno para el Instituto Nacional y otro para los Organismos Públicos Locales.

Por su parte el artículo 206, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente.

[...]

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

4. Las relaciones de trabajo entre los organismos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.
[...]

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral es competente para regular lo relativo a la integración al Servicio Profesional Electoral, tanto de los servidores del citado Instituto como los de los organismos públicos locales.

Por lo que respecta a la relación laboral de los miembros del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las relaciones de trabajo se regirán por las leyes locales, en términos de lo previsto en el artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los recurrentes, porque existe sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes generales para otorgar la facultad al Instituto Nacional Electoral de establecer las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional. Asimismo, para que las autoridades locales, de conformidad con sus leyes, regulen las relaciones de trabajo que se generen entre los organismos públicos electorales locales y sus trabajadores.

Hecha la anterior acotación es importante considerar que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG68/2015, por el que se aprobaron los lineamientos de incorporación de servidores del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, al servicio profesional electoral nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral en el lineamiento "*Primero*", estableció lo siguiente:

-Que la relación laboral de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, seguirá vigente y protegida en términos de los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo del Consejo General INE/CG68/2014, así como los derechos que de esa relación laboral deriven, con independencia de su posible incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En ese sentido en los puntos de acuerdo segundo y tercero del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG68/2014, determinó lo siguiente.

-Que los derechos laborales del personal del Servicio Profesional Electoral y de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral, adscritos al Instituto Nacional Electoral, estarán protegidos en términos de la normativa nacional vigente, conforme a lo ordenado por el Transitorio Séptimo de la

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

Que los derechos laborales del personal del Servicio Profesional Electoral como de los de la rama administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales, estarán protegidos en términos de su normativa vigente aplicable.

Al respecto en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG909/2015, por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa, se determinó lo siguiente:

En el artículo 6 del mencionado Estatuto se prevé, entre otros aspectos, que los miembros del Servicio de los Organismos Públicos Locales Electorales y su demás personal, no serán considerados personal del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, párrafo 4 de la Ley.

Más adelante en el artículo 474 del citado Estatuto, establece que las relaciones entre los Organismos Públicos Locales Electorales y su personal del servicio, de la Rama administrativa y personal temporal, se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal.

El pago de salarios y prestaciones que deriven de su normativa o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por las legislaturas locales.

En el artículo 476 determinó que el personal de los citados Organismo Públicos disfrutará de los días de descanso obligatorios establecidos en la Constitución, en su legislación local o normativa aplicable.

Por su parte el artículo 480 del Estatuto en estudio, consideró que las obligaciones y prohibiciones del personal establecidas en las leyes que rigen las relaciones laborales en cada organismo, les serán exigibles las establecidas en el presente Libro Tercero del citado Estatuto, intitulado "*De las personas de los OPLE*".

De los artículos anteriores, se concluye, que en el Estatuto impugnado, existe una clara diferencia entre la regulación de las relaciones laborales, en relación con las normas del ingreso al servicio profesional electoral nacional.

Lo anterior, porque en el Estatuto en estudio, se reitera que las relaciones laborales se regirán por las leyes locales, las cuales comprenden entre otras las de seguridad social, el presupuesto con el que se les pagarán sus salarios y demás prestaciones.

Acotando en relación a los organismos públicos locales electorales, el ingreso de sus miembros al Servicio Profesional

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

Electoral Nacional, para lo cual considera lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el Instituto Nacional Electoral tiene facultad para regular la organización y funcionamiento del citado servicio, ya que comprende entre otros aspectos la profesionalización de sus miembros, para ello, es necesario regular la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

Lo anterior, es diferente a la seguridad social, al pago de salarios y demás derechos laborales, que están regulados por la legislación local aplicable.

Tal como lo establece el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que la relación jurídica de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regula por las leyes locales.

En consecuencia, es inconcuso que los actores parten de una premisa falsa al considerar que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, indebidamente regula las relaciones jurídicas laborales de los miembros del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, al no regular las relaciones laborales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no invade la

competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar los acuerdos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-582/2016 a SUP-JDC-609/2016**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-581/2016**.

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman, en lo que fue materia de impugnación**, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-581/2016
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO